

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de cuanto se determina en el presente Real Decreto y adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

22408 REAL DECRETO 2225/1981, de 18 de septiembre, por el que se introducen modificaciones en la estructura arancelaria de la partida 04.04 (quesos y queso).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formu-

lar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las normas reguladoras de la actual campaña lechera, se hace necesario introducir las modificaciones oportunas en la estructura de la partida cero cuatro punto cero cuatro, para acomodar a los nuevos precios de la leche los precios CIF exigibles a los quesos de importación, así como los derechos específicos aplicables.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, por lo que respecta a la partida arancelaria cero cuatro punto cero cuatro, en la forma que se especifica en el anejo único del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO UNICO

Subpartida	Mercancía	Derechos arancelarios normales
04.04 A.I.a.1	Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto, e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	7.659 pts/100 kgs. de peso neto.
04.04 A.I.a.2	Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	6.658 pts/100 kgs. de peso neto.
04.04 A.I.b.1	Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto, e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	7.623 pts/100 kgs. de peso neto.
04.04 A.I.b.2	Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	6.299 pts/100 kgs. de peso neto.
04.04 A.I.c.1	Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto, e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	7.332 pts/100 kgs. de peso neto.
04.04 A.I.c.2	Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	5.698 pts/100 kgs. de peso neto.
04.04 C.II	Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkaäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycela y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la Nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100
04.04 D.I.a	Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	7.539 pts/100 kgs. de peso neto.
04.04 D.I.b	Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase al 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	7.539 pts/100 kgs. de peso neto.
04.04 D.I.c	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	7.615 pts/100 kgs. de peso neto.
04.04 D.II.a	Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100
04.04 D.II.b	Superior al 48 por ciento e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100
04.04 D.II.c	Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100
04.04 G.I.a.1	Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rayados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la Nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100
04.04 G.I.b.1	Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la Nota 1, con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	45 por 100
04.04 G.I.b.2	Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la Nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100
04.04 G.I.b.3	Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la Nota 1 y con valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	CEE 10.937 pts. 100 kgs. p. n. 10.321 pts. 100 kgs. p. n.
04.04 G.I.b.5	Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la Nota 1 y con valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100
04.04 G.I.c.1	Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas en la Nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	45 por 100